

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3342/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución

21 de junio de 2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Concejal; Salarios; Personal Asignado; Dirección; Expresión documental; Cambio de modalidad de consulta de la información

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó 5 requerimientos de información sobre el Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la toma de la última posesión a la fecha de la solicitud (13 de abril).

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó por medio de la Secretaría Técnica del Concejo, que en consideración de la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante y que por dicho del mismo son con la finalidad de la elaboración de una tesis académica, se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, para lo cual indicó que la información podría ser consultada el día 28 de abril en un horario de 9:00 a 12:00 en las oficinas de la Secretaría Técnica del Concejo, para lo cual proporcionó la dirección y datos de contacto de la Lic. Gisela Olivares Juárez.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra el cambio de modalidad para la consulta de la información, puntualizando la falta de fundamentación y motivación, asimismo, indicó que el Sujeto Obligado parece establecer requisitos adicionales para la consulta de la información lo cual representa una barrea para el acceso, por último indicó que el horario para la consulta de la información resulta insuficiente.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que se la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no satisface los términos de la normatividad.
- 2.- Se concluye que no es procedente el cambio de modalidad para la consulta de la información en virtud de que la misma constituyen obligaciones específicas de transparencia de las Alcaldías.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Por medio de Secretaría Técnica del Concejo, remita la información solicitada la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones en la modalidad de acceso requerida.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3342/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074823001059.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	7
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	14
RESUELVE.....	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Alcaldías:	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Reglamento Interno:	Reglamento para el Gobierno Interno del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 13 de abril de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074823001059, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Se anexa archivo con solicitud de información requerida.

Datos complementarios: Se dirige a Finanzas de la Alcaldía.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

En este sentido en documento anexo, la *persona recurrente* manifestó requerir la siguiente información:

“ ...

El periodo del cual solicito la información de los siguientes puntos es a partir de la fecha de la toma de protesta de sus integrantes hasta la recepción de esta solicitud.

Que informe, desglosado por ejercicio fiscal cual ha sido el presupuesto destinado al Concejo de la Alcaldía.

Que enliste el personal adscrito al Concejo, informando el total de percepciones de casa persona y bajo el mando de que servidor público se encuentra, que se informe los horarios de trabajo.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Que se enliste el total de recursos materiales que tienen bajo su resguardo cada integrante del Concejo de la Alcaldía.

Que se informe si se ha destinado presupuesto o realizado alguna obra gestionada por algún integrante del Concejo.

Que se informe cual es la percepción neta total de cada integrante del Concejo, deberá incluirse cualquier concepto que se devengue.

Que se informe la ubicación de las oficinas de los miembros del Concejo.

Que se informe a cuantos actos oficiales ha convocado el Alcalde a los integrantes del Concejo, para lo cual solicito se anexe en copia simple de forma digital cualquier tipo de expresión documental en donde se cuente con dicha información.
..." (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 21 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
C. Solicitante: La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud de información mediante oficio anexo al presente. Así mismo es importante hacer de su conocimiento lo que establece el Artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México siguiente: Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. Sin otro particular hacemos propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo Teléfono: 55 52 76 77 00, extensión 7768
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. AMH/ST/143/2023 de fecha 20 de abril, dirigido a la Subdirectora de Transparencia y firmado por la Secretaría Técnica del Concejo, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Hago referencia a la solicitud de información pública recibida con número de folio 092074823001059, a través de la cual el ciudadano [...], solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto manifiesto, que con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante y que por dicho del mismo son con la finalidad de la elaboración de una tesis académica, se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa.

Derivado de lo anterior, se fija como fecha y hora para que se realice la consulta indicada en el párrafo anterior, el día viernes 28 de abril en un horario de 9:00 a 12:00 horas, en la oficina que ocupa la Secretaría Técnica, ubicada en el primer piso del edificio sede de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ext. 7206, será atendido por la Lic. Gisela Olivares Juárez.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 15 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que se recurre y puntos petitorios: Se andunta archivo donde se narra motivo de la queja.

Medio de Notificación: Correo electrónico
..." (Sic)

En este sentido en documento anexo, la *persona recurrente* manifestó el siguiente agravio:

"...
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PRESENTE

El suscrito identificado como [...] para efectos de la solicitud de acceso a la información pública, en mi calidad de solicitante y en adelante de recurrente, señalando como medio para recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal, el correo electrónico: [...] en términos de lo dispuesto por los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; demás relativos aplicables.

Dentro del plazo de ley, acudo ante este Instituto a interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado, **Alcaldía Miguel Hidalgo**, a la solicitud presentada por quien suscribe a través del sistema electrónico contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante escrito de fecha **12 de abril de 2023**, registrado bajo el folio de solicitud **092074823001059**.

El acto que se recurre es lo contenido en la contestación dada por el sujeto obligado previamente señalado, de fecha **21 de abril de 2023**, de la cual tuve conocimiento el día **5 de mayo de 2023**, misma que se anexa al presente.

Como se desprende de la solicitud presentada por el suscrito, misma que corre agregada como anexo, se requiere al sujeto obligado una serie de información referente al desempeño del Concejo de la Alcaldía, sin embargo la misma no fue entregada, hecho que vulnera mi derecho constitucional de acceso a la información pública de forma directa, resultando procedente este recurso en términos de las fracciones VIII y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (“la Ley”). .

El sujeto obligado al dar contestación a través del escrito con número de oficio AMH/ST/143/2023 fechado el 20 de abril de 2023 por la Lic. María Gabriela González Martínez en su calidad de Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, fundamentando su respuesta en términos del artículo 207 de la Ley que rige el procedimiento y aduciendo lo que a continuación transcribo: *“la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante y que por dicho del mismo son con la finalidad de la elaboración de una tesis académica, se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa”*.

Si bien es cierto que el artículo 207 de la legislación en cita prevé de manera **excepcional** la posibilidad de que cuando así lo considere el sujeto obligado “en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa”, Sin embargo, se establece que tal excepción resultará procedente en los casos cuando, **“de forma fundada y motivada”** así lo determine.

Pesé a que la legislación, incluso de manera literal en el ya referido artículo, impone al sujeto obligado la carga de fundar además de motivar sus respuestas o actos, la hoy recurrida es omisa al respecto. No fundamenta de forma correcta y exhaustiva la determinación de entregar la información de forma distinta a la cual le fue solicitada, pues solo señala un artículo del marco jurídico y constitucional aplicable lo cual no resulta suficiente para sustento a su actuar.

Ahora bien, por cuanto hace a la motivación de su respuesta, solo aduce “la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante”, lo cual de ninguna manera debe ser un argumento para vulnerar mi derecho humano de acceso a la información pública.

Una aseveración con tal vaguedad como la narrada en párrafo precedente tiene como consecuencia la vulneración al principio constitucional de certeza jurídica, pues en la respuesta no se precisa la cantidad de información con la que se cuenta, ¿Qué área fue la encargada de poner a disposición la información requerida? ¿Cuál es el peso de la información a entregar y ello impida su entrega por el medio solicitado? ¿Cuánta de la información requerida podría ser considerada reservada o confidencial? de ser así, ¿Cuándo lo determino así el Comité? ¿Cuánta información no se encuentra en los

archivos del sujeto obligado? ¿El Comité expidió la resolución que confirmo la inexistencia? ¿Cuánta información se me entregará físicamente, impresa o se me orientará sobre el método para acceder a ella? **¿De qué manera se encuentra sobrepasada su capacidad técnica?**

No debe pasar inadvertido para el instituto la afirmación efectuada por el sujeto obligado respecto a que era motivo para negar el acceso a la información en los términos solicitados por el suscrito, aduciendo que: *“por dicho del mismo son con la finalidad de la elaboración de una tesis académica”*, es decir, pese a que uno de los principios constitucionales es el acceso a la información pública con prontitud, anti formalidad, universalidad, y eficacia, soy discriminado por el hecho de “elaborar una tesis académica”, se me imponen más requisitos y formalismos que los establecidos en la ley, contrario a lo que establecen entre otros, los artículos 192, 193, 194, 196, 199, de la norma en aplicación.

Tal como lo plantea el ya invocado artículo 193, los ciudadanos debemos tener acceso gratuito a la información pública “sin necesidad de sustentar justificación o motivación”, o como lo planteo en sentido inverso, la justificación o motivación del porque la requerimos la información no debe representar una barrera para el acceso a la misma.

Asimismo, con la respuesta a mi solicitud en los términos planteados por el ente obligado se violan nuevamente mis derechos constitucionales, toda vez que, pesé a que se argumenta “la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante” (sic), se señala un periodo de tiempo fuera de toda lógica para la consulta, se determinan 3 horas en la fecha y horario similar a respuesta que brinda el mismo sujeto obligado a solicitudes diversas a la presente efectuadas de igual forma por el suscrito, es decir de 9:00 a 12:00 horas del viernes 28 de abril. Es claro que no se tiene la intención de dar acceso a la información requerida.

Por lo antes manifestado, el sujeto obligado al dar contestación vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública, mismo que se encuentra contenido en diversas porciones normativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo cual acudo ante este Instituto garante para que en términos de sus atribuciones otorgue la protección a mis prerrogativas constitucionales.

Respetuosamente solicito al Peno de este Instituto que ordene se atienda mi solicitud de información, de manera pronta, clara y exhaustiva, así como se ordene dada la negativa del sujeto obligado y como lo he manifestado no cuento con los recursos económicos dada mi condición de estudiante, que se me entreguen en copia simple toda expresión documenten tal que dé sustento a lo solicitado, lo anterior con cargo a la dependencia.

(sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 15 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 18 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3342/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 7 de junio, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE ORIGEN, NOTIFICADA A LA PARTE RECURRENTE; ASÍ COMO MANIFESTACIONES Y ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3342/2023
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2865/2023** de fecha 7 de junio, dirigido al Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Subdirectora de Transparencia.

2.- Oficio núm. **AMH/ST/211/2023** de fecha 5 de junio, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, y firmado por la Secretaría Técnica del Concejo.

² Dicho acuerdo fue notificado el 1° de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Muestra representativa de la información consistente en el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo Celebrada el 27 de mayo de 2022.

4.- Correo electrónico de fecha 7 de junio, dirigidos a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* donde se remite la respuesta complementaria.

5.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

6.- Oficio núm. **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2865/2023** de fecha 7 de junio, dirigido al Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Subdirectora de Transparencia.

7.- Oficio núm. **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2864/2023** de fecha 7 de junio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Subdirectora de Transparencia.

8.- Oficio núm. **AMH/ST/143/2023** de fecha 20 de abril, dirigido a la Subdirectora de Transparencia y firmado por la Secretaría Técnica del Concejo.

9.- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 19 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3342/2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 19 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 18 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre el Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la toma de la última posesión a la fecha de la solicitud (13 de abril), la siguiente información:

- 1.- Presupuesto destinado desglosado por ejercicio fiscal del Concejo de la Alcaldía.
- 2.- Personal adscrito al Concejo, informando el total de las percepciones, y bajo que mando se encuentra dicho personal, así como los horarios de trabajo.
- 3.- Si se ha destinado presupuesto o realizado alguna obra gestionada por algún integrante del Concejo.
- 4.- Percepción neta de cada integrante del Concejo.

5.- ¿Cuántos actos oficiales han sido convocados por el Alcalde, en que se invite a los integrantes del Concejo? Así como su expresión documental.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó por medio de la Secretaría Técnica del Concejo, que en consideración de la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante y que por dicho del mismo son con la finalidad de la elaboración de una tesis académica, se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, para lo cual indicó que la información podría ser consultada el día 28 de abril en un horario de 9:00 a 12:00 en las oficinas de la Secretaría Técnica del Concejo, para lo cual proporcionó la dirección y datos de contacto de la Lic. Gisela Olivares Juárez.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra el cambio de modalidad para la consulta de la información, puntualizando la falta de fundamentación y motivación, asimismo, indicó que el *Sujeto Obligado* parece establecer requisitos adicionales para la consulta de la información lo cual representa una barrea para el acceso, por ultimo indicó que el horario para la consulta de la información resulta insuficiente.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada, y proporciono una **respuesta complementaria** donde indicó que se el cambio de modalidad se motivaba en virtud de que la información consistía en 2000 fojas contenidas en 10 carpetas, lo anterior con fundamento en los artículos 24 fracción X, 249, 241 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la

información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Criterio 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante* al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen

por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en su numeral 4 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. Si bien por medio de la respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* fundó y motivó el cambio de modalidad en la consulta de la información, se observa que contrario a lo señalado por la Alcaldía Miguel Hidalgo, la misma cuenta con obligaciones de contar con la información en formato digital, cuestión por la que no se considera válido el cambio de modalidad de consulta de la información, cuestión que será analizada en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Contra el cambio de modalidad para la consulta de la información (Artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).
- 2) La falta de fundamentación y motivación (Artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Miguel Hidalgo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, la *Ley de Transparencia* identifica una serie de obligaciones específicas inherentes a la naturaleza de los diferentes sujetos obligados, mismas que en caso específico de las Alcaldías, se identifica que deberá mantener de forma actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, entre otra información la relacionada con:

- El directorio de las personas integrantes del consejo, indicando las comisiones a las que pertenece; el calendario de las sesiones del pleno y de las comisiones, así como las actas correspondientes, adicional a sus informes.
- La información relativa a los recursos materiales y humanos destinados a los Concejos, desagregados por cada persona concejal, así como a la relacionada con el espacio físico que les sea asignado.

Al respecto la *Ley de Alcaldías*, señala que el Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y

evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía.

Dicho Concejo, contará con personal que les auxiliará en el desempeño de sus funciones; y su retribución será cubierta en los términos que señale la normatividad correspondiente.

Asimismo, la *persona* titular de la Alcaldía garantizará al Concejo un espacio físico adecuado, así como los insumos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En términos del *Reglamento Interior*, el Concejo tendrá su residencia oficial dentro del inmueble que sea la sede legal y oficial de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En el presupuesto de egresos de la Alcaldías, se deberá incluir los recursos necesarios para el correcto funcionamiento del Concejo, incluyendo:

- El pago de salarios de los Concejales, titular de la Secretaría Técnica y persona adscrito.
- Los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo.

Asimismo, el *Reglamento Interior* establece entre las atribuciones del concejo:

- Establecer mecanismos para la orientación y seguimiento para la atención de peticiones, propuestas o quejas de la ciudadanía.
- Realizar recorridos barriales a fin de recabar opiniones y propuestas de mejora o solución, sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalación en que la comunidad tenga interés.

Sobre las atribuciones de la Secretaría Técnica, dicha Unidad Administrativa cuenta entre otras atribuciones:

- Prepara y remitir, bajo las indicaciones de quien presida las reuniones del Pleno, la convocatoria, el proyecto del orden del día y los documentos necesarios para las reuniones del Pleno.
- Llevar el registro de asistencia de los Concejales y las justificaciones de las ausencias.
- Solicitar y verificar la publicación de las Actas en los medios que se instruya.
- Garantizar que las sesiones sean grabadas en audio, video y de igual forma se realice la versión estenográfica, mismas que formaran parte del archivo de la Alcaldía.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre el Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la toma de la última posesión a la fecha de la solicitud (13 de abril), la siguiente información:

- 1.- Presupuesto destinado desglosado por ejercicio fiscal del Concejo de la Alcaldía.
- 2.- Personal adscrito al Concejo, informando el total de las percepciones, y bajo que mando se encuentra dicho personal, así como los horarios de trabajo.
- 3.- Si se ha destinado presupuesto o realizado alguna obra gestionada por algún integrante del Concejo.
- 4.- Percepción neta de cada integrante del Concejo.

5.- ¿Cuántos actos oficiales han sido convocados por el Alcalde, en que se invite a los integrantes del Concejo? Así como su expresión documental.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó por medio de la Secretaría Técnica del Concejo, que en consideración de la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante y que por dicho del mismo son con la finalidad de la elaboración de una tesis académica, se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, para lo cual indicó que la información podría ser consultada el día 28 de abril en un horario de 9:00 a 12:00 en las oficinas de la Secretaría Técnica del Concejo, para lo cual proporcionó la dirección y datos de contacto de la Lic. Gisela Olivares Juárez.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra el cambio de modalidad para la consulta de la información, puntualizando la falta de fundamentación y motivación, asimismo, indicó que el *Sujeto Obligado* parece establecer requisitos adicionales para la consulta de la información lo cual representa una barrea para el acceso, por ultimo indicó que el horario para la consulta de la información resulta insuficiente.

En este sentido, del estudio normativo referido en la presente resolución, se observa que existen atribuciones específicas para el *Sujeto Obligado* conozca de la información solicitada.

En este sentido, si bien en respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* indicó que se el cambio de modalidad se motivaba en virtud de que la información consistía en 2000 fojas contenidas en 10 carpetas, lo anterior con fundamento en los artículos 24 fracción X, 249, 241 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Resulta oportuno recordar que el artículo 219, de la *Ley de Transparencia*, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

En el presente caso, se observa que la *Ley de Transparencia* identifica una serie de obligaciones específicas inherentes a la naturaleza de los diferentes sujetos

obligados, mismas que en caso específico de las Alcaldías, se identifica que deberá mantener de forma actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, entre otra información la relacionada con:

- El directorio de las personas integrantes del consejo, indicando las comisiones a las que pertenece; el calendario de las sesiones del pleno y de las comisiones, así como las actas correspondientes, adicional a sus informes.
- La información relativa a los recursos materiales y humanos destinados a los Concejos, desagregados por cada persona concejal, así como a la relacionada con el espacio físico que les sea asignado.

Dichas obligaciones específicas refieren a los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5, por lo que el *Sujeto Obligado* debería mantener de forma actualizada de dicha información, de forma impresa para consulta directa **y en los respectivos sitios de Internet.**

En el presente caso, el *Sujeto Obligado* **no fundó no motivo el cambio de modalidad en el acceso**, en virtud de que únicamente señaló que, por la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante, la información se ponía en consulta directa.

Asimismo, se observa que la información solicitada es consideradas obligaciones específicas de transparencia de las Alcaldías, misma que debe estar disponible **en los sitios de Internet correspondientes, en la Plataforma Nacional, así como de manera impresa, sin excepción alguna.**

Por lo que se concluye que los motivos señalados por el *Sujeto Obligado* **no son válidos**, en virtud de ser información que debería estar disponible tanto en el sitio de internet del *Sujeto Obligado* como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que dicha información deberá ser entregada en el formato con que el *Sujeto Obligado* la obstante, considerando que para el cumplimiento de las obligaciones comunes de transparencia y de ser el caso el *Sujeto Obligado* debería contar con dicha información en un formato que permita su consulta por medio de **los sitios de Internet correspondientes, o en la Plataforma Nacional.**

Asimismo, en el estudio normativo realizado en la presente resolución, si bien se observa la *solicitud* fue turnada a la Unidad Administrativa competente, la misma no proporciono la información

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitada deberá:

- Por medio de Secretaría Técnica del Concejo, remita la información solicitada la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones en la modalidad de acceso requerida.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

Por medio de Secretaría Técnica del Concejo, remita la información solicitada A la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones en la modalidad de acceso requerida.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

INFOCDMX/RR.IP.3342/2023

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.3342/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**